



Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo

Expediente n.º: 1061/2025

Anuncio Tribunal de Calificador

Procedimiento: Selecciones de Personal y Provisiones de Puestos. 2 plazas de Administrativo

ANUNCIO

Resolución reclamaciones a preguntas y relación provisional de respuestas y corrección del segundo ejercicio

El Tribunal de selección, en sesión celebrada el 17 de junio de 2026, adoptó los siguiente ACUERDOS:

PRIMERO.- ESTUDIO DE LAS RECLAMACIONES AL CUESTIONARIO DE PREGUNTAS, AL CUADRO DE RESPUESTAS PROVISIONALES y FIJACIÓN DEL CUADRO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS DEFINITIVAS.

A.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 11 de junio de 2026 se celebró el segundo ejercicio referido a la convocatoria del proceso selectivo para la provisión, mediante el sistema de oposición por turno libre de dos (2) plazas de Administrativos de Administración general correspondientes a las Ofertas de Empleo Público de los años 2024 y 2025.

Tras la celebración del examen se publicó en la página web y en el tablón de anuncios la lista provisional de respuestas correctas.

Los aspirantes han dispuesto de un plazo de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente al de la publicación de la plantilla provisional en el Tablón de anuncios, para formular reclamaciones a la misma.

Segundo.- Dentro del plazo expresado se han presentado por cuatro (4) aspirantes las siguientes reclamaciones:

1ª.- Con fecha 15/06/2026, en sede electrónica (nº de registro 2026-E-RE-2170), Dª María Vanesa García Ronco presenta reclamación contra la pregunta nº 7.

2ª.- Con fecha 15/06/2026, en sede electrónica (nº de registro 2026-E-RE-2026), D. Rafael Pérez Vicario presenta reclamación contra las preguntas 11 y 16.

3ª.- Con fecha 16/06/2026, en sede electrónica (nº de registro 2026-E-RE-2201), Dª Eva María Martín Pérez presenta reclamación contra la pregunta 8.

4ª.- Con fecha 16/06/2026, en sede electrónica (nº de registro 2026-E-RE-2199), Dª Verónica Gómez Vicente presenta reclamación contra la pregunta 13.

B.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La Base 6.3 de la Convocatoria (BOCYL de 21/07/2025) establece lo siguiente

“Dentro del proceso selectivo, el Tribunal Calificador resolverá, en su propio seno y con absoluta autonomía de funcionamiento, las dudas que pudieran surgir en la aplicación de estas bases, así como la forma de actuación en los casos no previstos. Su actuación se ajustará a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en lo referente al funcionamiento de órganos colegiados y sus actos serán susceptibles de impugnación mediante recurso de alzada.”



Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo

II.- La Base Novena de la Convocatoria (BOCYL de 21/07/2025) establece lo siguiente

9.3.- (...) Segundo ejercicio: (...) Consistirá en contestar por escrito un cuestionario tipo test de uno o varios supuestos prácticos relacionados con el puesto de trabajo, tendentes a verificar los conocimientos generales de los candidatos en relación con las tareas propias del puesto de trabajo a desarrollar. Versarán sobre los bloques II, III y IV.

Se formularán 20 preguntas más las correspondientes reservas. Para cada pregunta del supuesto o supuestos se propondrán cuatro respuestas alternativas, siendo sólo una de ellas la correcta. (...).

III.- La Base 9.5 de la Convocatoria (BOCYL de 21/07/2025) establece lo siguiente:

Los aspirantes dispondrán de un plazo de tres días hábiles, contados desde el día siguiente al de la publicación de la plantilla provisional en el Tablón de anuncios, para formular reclamaciones a la misma. La resolución de las reclamaciones que sean tenidas en cuenta por parte del Tribunal, se hará pública con el listado de puntuaciones de los aspirantes, considerándose desestimadas todas aquellas alegaciones que no se mencionen en la citada publicación."

Por consiguiente, como el plazo de presentación de reclamaciones concluyó el pasado 16 de junio, se considera que todas las reclamaciones están presentadas en tiempo.

IV.- En relación con las reclamaciones formuladas y examinadas las mismas por el Tribunal, se resuelven en el sentido siguiente:

RECLAMACION PRESENTADA A LA PREGUNTA 7

Reclamación presentada:

D^a Vanesa García Ronco

La pregunta 7 textualmente dice:

«7.- El Ayuntamiento ha decidido incluir en los pliegos la exigencia de una garantía provisional, para garantizar el mantenimiento de las ofertas hasta la perfección del contrato ¿Esta garantía no podrá ser superior a?

- a) 6.510,00 €.
- b) 7.877,10 €.
- c) 4.340,00 €.
- d) 5.251,40 €.

Dando por correcta la respuesta a).»

Se alega, que la pregunta está incompleta o mal formulada, ya que "Sí, el Ayuntamiento puede exigir una garantía provisional en los pliegos, pero la normativa exige que sea excepcional y esté debidamente justificada. La regulación oficial establece los siguientes límites y requisitos: carácter excepcional: Según el artículo 106 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), no es obligatorio. Solo se permite si el órgano de contratación lo considera necesario por motivos de interés público y lo justifica de forma expresa en el expediente". En ese supuesto no se indica tal motivación y justificación.

La contestación del Tribunal es la siguiente:

CONTESTACION:

El Tribunal calificador DESESTIMA la reclamación formulada en base a lo siguiente:

La pregunta no trata sobre la motivación y/o justificación de esa garantía provisional. La pregunta versa sobre el límite de esa garantía una vez que el Ayuntamiento ha decidido



Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo

incluirla en los pliegos.

El artículo 106.2 de la Ley 9/2017, establece: *“En los casos en que el órgano de contratación haya acordado la exigencia de garantía provisional, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se determinará el importe de la misma, que no podrá ser superior a un 3 por 100 del presupuesto base de licitación del contrato, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el régimen de su devolución. La garantía provisional podrá prestarse en alguna o algunas de las formas previstas en el apartado 1 del artículo 108”*

El 3 % de 217.000 es 6.510, por lo que la respuesta correcta es la a.

CONCLUSION: la pregunta 7 del cuestionario está debidamente formulada y completa.

RECLAMACION PRESENTADA A LA PREGUNTA 8

Reclamación presentada:

D^a Eva Maria Martín Pérez.

La pregunta 8 textualmente dice:

«8.- El anuncio de licitación hay que publicarlo en:

- a) Perfil del contratante.
- b) BOP.
- c) Boletín Oficial de la Unión Europea.
- d) La respuesta a y c son correctas.

Dando por correcta la respuesta d).»

Se alega, que la respuesta c hace referencia al “Boletín Oficial de la Unión Europea”, cuando la denominación oficial y jurídicamente correcta es “Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE)”. Hace alusión a que en el portal oficial EUR-Lex, gestionado por la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, identifica la publicación como “Official Journal of the European Union”, cuya versión oficial en español es “Diario Oficial de la Unión Europea”, y que en dicha página *“en ningún lugar utiliza la expresión “Boletín Oficial de la Unión Europea”*”. Indica el enlace a la página oficial del DOUE.

Asimismo, señala que tanto en la legislación española como en la normativa europea sobre contratos se refiere al “Diario Oficial de la Unión Europea” no utilizando la expresión “Boletín Oficial de la Unión Europea”

Solicita se anule la pregunta.

La contestación del Tribunal es la siguiente:

CONTESTACION:

El Tribunal calificador DESESTIMA la reclamación formulada en base a lo siguiente:

Accediendo a la pagina del Boletín Oficial de la Unión Europea (cuyo enlace coincide con el señalado por la recurrente) se puede observar que literalmente dice: *“El Diario Oficial de la Unión Europea es el Boletín Oficial de los actos jurídicos de la UE, otros actos e información oficial de las instituciones, órganos y organismos de la UE.”*. Por lo que se puede utilizar el concepto Boletín o Diario sin que ello conlleve a error.

CONCLUSION: La única respuesta correcta de la pregunta 8 es la d.

RECLAMACIÓN PRESENTADA A LA PREGUNTA 11

Reclamación presentada:



Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo

D. Rafael Pérez Vicario

La pregunta 11 textualmente dice:

«11.- La materia objeto de la Ordenanza ¿Es una materia susceptible de regularse por Ordenanza Municipal?

- a) No.
- b) Sí.
- c) Con carácter preliminar será necesario y vinculante los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.
- d) Ninguna respuesta es correcta.

Dando por correcta la respuesta b).»

Considera que la respuesta correcta es la señalada con la letra a) (No) porque las competencias del Ayuntamiento se regulan por ley, según se recoge el artículo 25.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) que el reclamante transcribe.

Concluye: “por lo que una Ordenanza no puede Las materias o competencias especificadas en una Ley”. (sic)

La contestación del Tribunal es la siguiente:

CONTESTACION:

El Tribunal calificador DESESTIMA la reclamación formulada en base a lo siguiente:

PRIMERO.- El artículo 25.2 LBRL (que habilitación al municipio para promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal) establece:

“2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

...//... b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos (...)”

El artículo 25.3 establece: *“3. Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera”*

El ámbito competencial genérico recogido en el artículo 25 LBRL se concreta en el artículo 26 LBRL que detalla una serie de servicios que, de forma obligatoria, deben prestar los municipios.

Entre estos servicios mínimos de prestación obligatoria, recogidos en el artículo 26.1,b) LBRL se contempla, entre otros servicios municipales de prestación obligatoria, el servicio de parque público.

A diferencia del artículo 25 LBRL, que efectivamente no contiene una habilitación competencial expresa en la medida en que las materias que enumera como competencias propias precisan de ulterior concreción por el legislador estatal o autonómico, el artículo 26 ya realiza una habilitación específica a los municipios para la prestación de determinados servicios en diferentes ámbitos de actuación. Se trata de servicios mínimos obligatorios que deben ser asegurados por todos los municipios –en función del número de habitantes– y que deben llegar a todos los ciudadanos.



Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo

En el ámbito autonómico es destacable que el artículo 20.1,e) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (LRLCyL) recoge que *“Los municipios de Castilla y León ejercerán competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Leyes de la Comunidad Autónoma, en las siguientes materias: (...) c) Parques y jardines (...) h) medio ambiente (...)”*.

Es por ello que la competencia de parques y jardines es una competencia del municipio establecida de forma expresa en la norma, esto es, en la legislación nacional y en la legislación autonómica (artº 26,1.b) LBRL y artº 20.1,e) LRLCyL) respectivamente.

SEGUNDO.- Independientemente de todo lo expuesto, -y que ya sirve igualmente para desestimar la reclamación formulada-, ha de precisarse que la pregunta del supuesto práctico versa si la materia objeto de la ordenanza es susceptible de regularse por Ordenanza municipal. Ordenanza que persigue regular -dentro de la esfera de la competencia municipal- garantizar la buena convivencia, el orden público y mejorar la calidad de vida de los vecinos mediante el uso y disfrute de los parques públicos (jardines y zonas verdes municipales)

Ante esta necesidad, las Administraciones locales, en cumplimiento del mandato proporcionado por el artículo 45.2 de la Constitución española (CE), deben adoptar una posición activa, dirigida a la protección de parques públicos (jardines y zonas verdes municipales), en definitiva, a la protección de su patrimonio natural. Se impone, en consecuencia, una actuación diligente y eficaz de las Administraciones –especialmente de los municipios– en este ámbito, tanto desde una vertiente preventiva como represiva y correctora. La inactividad de los municipios en la protección de su patrimonio natural, de jardines y zonas verdes municipales puede determinar su responsabilidad patrimonial por su falta de actuación.

El ejercicio de la potestad reglamentaria en materia de protección de jardines y zonas verdes municipales constituye un instrumento de extraordinaria importancia para canalizar la intervención de los entes locales sobre esta materia. Las ordenanzas locales fijan y concretan el contenido de la regulación general en el ámbito municipal y lo adaptan a sus particularidades; y, en algunos casos, en defecto de legislación estatal o autonómica sobre una materia, constituyen la única normativa existente.

Al respecto hay que señalar que la normativa local atribuye a los municipios un conjunto de competencias relacionadas con la protección del patrimonio natural y el medio ambiente. El punto de partida es el artículo 2 LBRL, que reconoce a las entidades locales una competencia de participación. Las entidades locales tienen el derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses. Con arreglo a este precepto, para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a los entes locales, la legislación estatal y autonómica reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los municipios, las provincias y las islas su derecho a *intervenir* en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda.

Por último, el artículo 84 LBRL establece: *“1. Las Entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios: a) Ordenanzas y bandos (...)”*.

Es por ello que procede DESESTIMAR la reclamación formulada a la pregunta nº 11 y confirmar la respuesta indicada.

CONCLUSION: La respuesta correcta a la pregunta 11 es la b).



Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo

RECLAMACION PRESENTADA A LA PREGUNTA 13

Reclamación presentada:

D^a Verónica Gómez Vicente.

La pregunta 13 textualmente dice:

«13.- Tras la aprobación inicial del texto de la Ordenanza municipal, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la entidad local competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma.

- a) Es correcto.
- b) No es correcto.
- c) La consulta pública se lleva a cabo solamente para la aprobación de Ordenanzas fiscales.
- d) En la consulta pública solo podrán participar los vecinos del municipio.

Dando por correcta la respuesta b).»

Se alega, que la pregunta es técnicamente defectuosa y susceptible de inducir a error. La pregunta mezcla la consulta pública previa del artículo 133.1 de la Ley 39/2015, con el posterior trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 49.b de la Ley 7/1985. Que la opción del Tribunal es aceptar la negación absoluta sin precisar cuál es el error y aunque podría considerarse la opción más próxima, la incompleta formulación del enunciado vulnera los principios de claridad y precisión exigibles a las preguntas de un proceso selectivo.

Solicita la anulación de la pregunta.

La contestación del Tribunal es la siguiente:

CONTESTACION:

El Tribunal calificador DESESTIMA la reclamación formulada en base a lo siguiente:

La pregunta tan sólo hace referencia al concepto de “consulta pública” y está enfocada a que los opositores conozcan el momento en la que la misma debe ser llevada a cabo.

El artículo 113.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señala: *“Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma...”*

Como se puede comprobar el texto de la pregunta es prácticamente literal a este artículo, salvo en el plazo en la que se debe sustanciar.

El artículo 49.b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, hace alusión a la “información pública y audiencia” que no es objeto de esta pregunta”.

CONCLUSION: La única respuesta correcta de la pregunta 13 es la b.

RECLAMACIÓN PRESENTADA A LA PREGUNTA 16

Reclamación presentada:

D. Rafael Pérez Vicario



Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo

La pregunta 16 textualmente dice:

«16.- Contra la aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora.

- a) Cabe interponer recurso de reposición.
- b) No cabe interponer recurso de reposición.
- c) Ninguna respuesta es correcta.
- d) Cabe interponer recurso de alzada ante el Pleno municipal.

Dando por correcta la respuesta b).»

Se alega, que la respuesta es incompleta ya que tampoco cabe recurso de alzada, por lo que la respuesta correcta sería la c.

La contestación del Tribunal es la siguiente:

CONTESTACION:

El Tribunal calificador DESESTIMA la reclamación formulada en base a lo siguiente:

Como se hace constar en las bases del proceso selectivo, “*para cada pregunta se propondrán cuatro diversas respuestas, siendo sólo una de ellas la correcta*”. Examinadas las respuestas propuestas a la pregunta se considera, de su lectura literal, que la única respuesta (por exclusión) correcta y por tanto válida de las 4 propuestas es la indicada con la letra b).

CONCLUSION: La única respuesta correcta de la pregunta 16 es la b.

C.- ACUERDO DEL TRIBUNAL

PRIMERO.- A la vista de las reclamaciones presentadas por los aspirantes a las preguntas formuladas y a la plantilla provisional de respuestas, este Tribunal **ACUERDA**:

DESESTIMAR las reclamaciones presentadas a las preguntas 7, 8, 11, 13 y 16 al carecer de fundamento jurídico suficiente para proceder a su anulación y ajustarse a la normativa vigente, así como al temario de la convocatoria conforme se justifica en los fundamentos y consideraciones expuestos que se dan por reproducidos:

SEGUNDO.- ESTABLECER definitivamente las siguientes respuestas como correctas en relación con el segundo ejercicio.

Nº DE PREGUNTA	RESPUESTA
PREGUNTA 1	B
PREGUNTA 2	C
PREGUNTA 3	B
PREGUNTA 4	C
PREGUNTA 5	A
PREGUNTA 6	B
PREGUNTA 7	A
PREGUNTA 8	D
PREGUNTA 9	D
PREGUNTA 10	D
PREGUNTA 11	B
PREGUNTA 12	D
PREGUNTA 13	B
PREGUNTA 14	B

PREGUNTA 15	B
PREGUNTA 16	B
PREGUNTA 17	D
PREGUNTA 18	B
PREGUNTA 19	A
PREGUNTA 20	B
RESERVAS	
PREGUNTA 21	A
PREGUNTA 22	B
PREGUNTA 23	A
PREGUNTA 24	C
PREGUNTA 25	C



Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo

TERCERO.- PROCEDER a la publicación en la página web y tablón de anuncios el resultado de las reclamaciones presentadas y de la plantilla definitiva de respuestas del primer ejercicio del proceso selectivo para conocimiento de los participantes.

SEGUNDO.- CORRECCIÓN DE EJERCICIOS.

Finalizada la fase de examen de las reclamaciones y siendo las 10:00 horas por el Presidente se propone comenzar la corrección de los examen del segundo ejercicio.

El Presidente muestra al resto de los miembros del Tribunal el sobre donde se encuentran los exámenes, para que comprueben que el mismo continúa precintado, tal y como se realizó el día de la prueba.

Seguidamente se procede por el Tribunal a la corrección de los ejercicios.

Concluida la fase de corrección, este Tribunal en ejercicio de las competencias que le atribuye la vigente legislación, por unanimidad de sus miembros, adoptan los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Relacionar la puntuación obtenida por cada uno de los aspirantes, una vez efectuada la corrección, en los siguientes términos.

EXAMEN	NOTA
Examen 1	8,750
Examen 2	7,000
Examen 3	5,125
Examen 4	5,625
Examen 5	5,750

Examen 6	4,375
Examen 7	10,000
Examen 8	8,875
Examen 9	5,125
Examen 10	5,750
Examen 11	6,250

Examen 12	5,625
Examen 13	6,250
Examen 14	4,375
Examen 15	4,625
Examen 16	5,625

SEGUNDO.- Proceder a la apertura del sobre donde constan los datos personales de los aspirantes y a la asignación de la respectiva nota obtenida, el día 19 de junio a las 11:00 horas en el salón de Plenos del Ayuntamiento. Este acto será público.

TERCERO.- Publicar el correspondiente anuncio en la página web municipal, tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, así como en el Tablón de edictos para general conocimiento y efectos.

En Ciudad Rodrigo, a 17 de junio de 2026.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE